

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

01 de septiembre de 2021

***TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE***

RAD: 20-001-31-05-001-2015-00742-01 Proceso ordinario laboral promovido por SOFANOR TOLEDO DE ARMAS contra COLPENSIONES

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°117 publicado el día 09 de agosto de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante SOFANOR TOLEDO

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

DE ARMAS (Recurrente) conforme a la constancia secretarial de 23 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se advierte que la demanda COLPENSIONES E.I.C.E., a través del Representante Suplente de la entidad mencionada, otorga poder para actuar al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, dentro del proceso.

Finalmente, el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, sustituye poder a la abogada MARÍA FERNANDA ARAUJO DÍAZ, quien aporta memorial de sustitución el 11 de agosto de 2021, por tanto, teniendo en cuenta la última actuación, se reconocerá como apoderada sustituta a la abogada MARÍA FERNANDA ARAUJO DÍAZ, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto el principal como el sustituto no pueden actuar de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA ARAUJO DÍAZ, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido por la parte demandada COLPENSIONES, con la advertencia que no pueden actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

31

2015 - 00742 - Alegatos de conclusión

njaimes@consultorialaboral.com.co <njaimes@consultorialaboral.com.co>

Jue 12/08/2021 23:56

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

Alegatos - 2015 - 00742 - 01.pdf;

Señores

Tribunal Superior Judicial de Valledupar

A través del adjunto se presenta ante este tribunal los alegatos de conclusión sobre el proceso ordinario laboral cuyo radicado corresponde a: 2015 – 00742.

Respetuosamente,

“Ningún mar en calma hizo experto a un marinero”



Libre de virus. www.avast.com

H.M.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR

Radicado: 2015 - 00742 - 01

Demandante: Sofanor Toledo

Demandado: Colpensiones

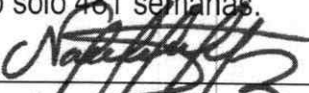
NATALIA ELENA JAIMES LUQUEZ, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante este escrito manifiesto ante su despacho los alegatos de conclusión de lo que se me ha corrido traslado sobre el auto de 6 de agosto de 2021, acerca del proceso ordinario laboral que busca se reconozca el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, luego de haber cotizado aproximadamente 481 semanas ante la administradora demandada.

RAZONES DEL DISENSO

Que por razón de ser pensionado al ser afiliado al magisterio, la entidad Cajanal reconoció su pensión de vejez, sin embargo, no es esta la discusión que reposa en el libelo de la demanda, sino el reconocimiento de unos aportes a título de indemnización sustitutiva de vejez por no ser incompatible con la pensión de jubilación reconocida dentro del régimen de excepción al que perteneció.

De lo expuesto por el primer sensor, se difiere respetuosamente que no se tenga en cuenta que los aportes realizados al instituto de seguros sociales, régimen público, distinto al régimen de excepción, no son incompatibles con los recursos que se obtengan entre ambos. Es por esto que, el tiempo cotizado por el demandante de acuerdo con el artículo 37 de la ley 100 de 1993 no impiden su reconocimiento teniendo en cuenta además que la vinculación ante el magisterio ocurrió con anterioridad a la ley 812 de 2003, ley que permitió que los afiliados del régimen de excepción se adhirieran a los requisitos generales del régimen público.

Finalmente se ruega dicho reconocimiento como a su vez, atendiendo al la mora en la que ha resultado este reconocimiento por un derecho que debe ser obtenido desde el año 2014, año en el que fue expedida la resolución que niega tajantemente un derecho prestacional compatible con su pensión de jubilación, y con ocasión a las facultades extra y ultra petita deben ser reconocidos a demás los intereses que predicen el artículo 1617 del código civil a efectos que de se condene a la contraparte por la tardanza y dilación en este reconocimiento. Vale entonces además, tener presente que no hay lugar a prescripción de algún pago per se por tratarse de derechos imprescriptibles y porque al momento de radicarse la solicitud de devolución ante la administradora, este no había cumplido la edad mínima exigida para el régimen público, no obstante era claro que por este régimen no se iba a pensionar al haber cotizado solo 481 semanas.



Natalia E. Jaimes Luquez

C.C. 1'065.562.498 de Valledupar
T.P. 174.680 del C. S. de la J.